

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de noviembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00056-00; informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda, y que la apoderada del demandante allegó dentro de dicho término memorial de subsanación. Sírvase proveer.

  
PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 198

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00056-00

Demandante: GIOVANY SARRIA

Demandados: YOLANDA VARGAS RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA MARLENY RAMÍREZ.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que oportunamente fueron subsanados los defectos advertidos mediante auto interlocutorio N.º 192 de 25 de octubre de 2021. De manera que en la actualidad cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente del Decreto 806 de 2020, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo

indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de este asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en la demanda, el demandante y la ahora fallecida MARÍA MARLENY RAMÍREZ, tuvieron su último domicilio común en este Municipio, comprendido dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho, donde el demandante aún está domiciliado.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

En lo que concierne a la notificación personal y traslado de la demanda a la demandada YOLANDA VARGAS RAMÍREZ, dado que se acredita que se envió copias de los escritos demandatorio y de subsanación, incluidos los respectivos anexos, al correo electrónico *ravayo@hotmail.com*, y se allegaron evidencias de que tal correo corresponde a la mencionada demandada; su notificación personal se limitará al envío de este auto al referido correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

Por otra parte, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida señora MARÍA MARLENY RAMÍREZ; y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y se dispondrá también notificar para los fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00056-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por el señor GIOVANY SARRIA, en contra de la señora YOLANDA VARGAS RAMÍREZ y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida señora MARÍA MARLENY RAMÍREZ.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL, en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada YOLANDA VARGAS RAMÍREZ y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido para ello.

Y dado que se acredita que se envió copias de la demanda y del escrito de subsanación, incluidos los respectivos anexos, al correo electrónico *ravayo@hotmail.com*, y se allegaron evidencias de que tal correo corresponde a la mencionada demandada; su notificación personal se limitará al envío de este auto al referido correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

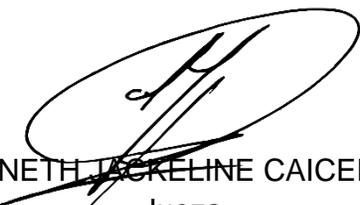
CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida señora MARÍA MARLENY RAMÍREZ, y demás personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento en comentario, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará su notificación y traslado de la demanda.

QUINTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole a su respectivo correo electrónico copias del presente auto, de la demanda y anexos y del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza